



Tipo Norma	:Decreto 52
Fecha Publicación	:04-09-2014
Fecha Promulgación	:07-04-2014
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA
Título	:MODIFICA REGLAMENTO SOBRE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE HOMBRES BUENOS ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 63, 64 y 65 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 4/20.018, DE 2006
Tipo Versión	:Unica De : 04-09-2014
Inicio Vigencia	:04-09-2014
Id Norma	:1066212
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1066212&f=2014-09-04&p=

MODIFICA REGLAMENTO SOBRE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE HOMBRES BUENOS ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 63, 64 y 65 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 4/20.018, DE 2006

Núm. 52.- Santiago, 7 de abril de 2014.- Vistos:

1. Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República;
2. La ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL N° 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
3. El decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la "Ley General de Servicios Eléctricos";
4. La ley N° 20.701, sobre Procedimiento para Otorgar Concesiones Eléctricas;
5. Lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
6. Lo dispuesto en los artículos 3°, 6°, 7° y 8° de la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos y Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma;
7. El decreto supremo N° 113, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento sobre integración y funcionamiento de la Comisión de Hombres Buenos establecida en los artículos 63, 64 y 65 del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006;
8. La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que la ley N° 20.701, sobre Procedimiento para Otorgar Concesiones Eléctricas, modificó los artículos 63 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, referidos a la integración y funcionamiento de las Comisiones de Hombres Buenos, pasando éstas a denominarse Comisiones Tasadoras y estableciendo cambios respecto a los procedimientos para integrarlas y para efectuar la evaluación de los perjuicios causados por la imposición forzosa de servidumbres eléctricas.
2. Que la ley señalada en el considerando anterior, junto con modificar la denominación de las Comisiones Tasadoras cambió el procedimiento para elaborar el registro de las personas habilitadas para integrarlas. Asimismo, se modificaron las reglas procedimentales para designar a los integrantes de dichas comisiones y se establecieron normas que promueven la transparencia en la designación de sus miembros, mediante el empleo de mecanismos electrónicos, además de regular los honorarios de sus integrantes.
3. Que el decreto supremo N° 113, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó el Reglamento sobre integración y funcionamiento de la Comisión de Hombres Buenos establecida en los artículos 63, 64 y 65 del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006.
4. Que resulta necesario modificar las disposiciones contenidas en el reglamento indicado en el considerando precedente, a fin de dar un debido cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 20.701.
5. Que el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las



leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

Decreto:

Modifíquese el decreto supremo N° 113, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento sobre integración y funcionamiento de la Comisión de Hombres Buenos establecida en los artículos 63, 64 y 65 del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, en el siguiente sentido:

a) Reemplácese su Título por el siguiente, cada vez que éste sea mencionado: "Reglamento sobre Integración y Funcionamiento de las Comisiones Tasadoras establecidas por la Ley General de Servicios Eléctricos".

b) Reemplácese sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, por los que siguen:

"Artículo 1°. Objeto.

El presente reglamento tiene como objeto regular el procedimiento para postular al registro electrónico donde se inscriban las personas interesadas en integrar las comisiones tasadoras, así como el procedimiento para la designación, integración, funcionamiento y remuneración de dichas comisiones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante "la Ley".

Artículo 2°. Registro y solicitud electrónica.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante e indistintamente la "Superintendencia", llevará un registro electrónico donde se inscribirán las personas naturales interesadas en integrar las comisiones tasadoras.

Las personas interesadas en formar parte de este registro electrónico, deberán inscribirse mediante un formulario electrónico que al efecto disponga la Superintendencia en su sitio web. Dicho formulario además de la individualización completa de los interesados y los datos de contacto al menos deberá permitir la inclusión de:

a) Un certificado que acredite que no ha sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva;

b) La declaración jurada que contenga los datos de su empleador o la actividad que desarrolla, así como los vínculos profesionales que tuvieren con empresas distribuidoras, generadoras o transmisoras de energía o con cualquier otra empresa del sector eléctrico;

c) Un certificado que acredite poseer un título profesional o técnico, otorgado por una universidad o instituto profesional o técnico del Estado o reconocido por éste, según corresponda, o centros de formación técnica; y

d) La documentación idónea que acredite una experiencia mínima de tres años en el avalúo de bienes raíces urbanos o rurales, sea ésta en el sector público o privado.

Adicionalmente, el solicitante podrá señalar la o las regiones en las cuales estará preferentemente disponible a prestar su servicio.

Artículo 3°. Procedimiento para integrar el registro electrónico.

La Superintendencia revisará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y en caso de darse cumplimiento a ello, el Superintendente de Electricidad y Combustibles, en adelante e indistintamente el "Superintendente", procederá, sin más trámite, a incorporar al solicitante en el registro electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, si del análisis de los requisitos indicados en el artículo precedente, la Superintendencia advierte que la solicitud para integrar el registro electrónico no se encuentra completa o los antecedentes presentados por el solicitante no dan cuenta del cumplimiento de los requisitos para integrar dicho registro, deberá indicársele dicha situación para que subsane los errores o acompañe los antecedentes faltantes dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tener la solicitud por desistida.

Artículo 4°. Acreditación anual del cumplimiento de los requisitos.

Desde el momento de la incorporación al registro electrónico, será



responsabilidad del tasador actualizar anualmente la acreditación de los requisitos señalados en las letras a) y b) del artículo 2° del presente reglamento. El solo hecho de actualizar anualmente estos requisitos permitirá al tasador renovar su calidad de integrante del registro electrónico, situación que se mantendrá por un año más y así sucesivamente. En caso de que ello no ocurra, el tasador dejará de integrar el mencionado registro.

Artículo 5°. Inhabilidades sobrevinientes para integrar una comisión tasadora.

Los tasadores no podrán integrar una comisión tasadora cuando a la fecha de su designación o en cualquier momento dentro de los doce meses anteriores a dicha fecha, tengan o hubieren tenido interés en la tasación. A efectos del presente reglamento se entiende que existe interés cuando aquellos beneficiados por la tasación sean:

- a) El mismo tasador, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- b) Las sociedades o empresas en las cuales el tasador sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital;
- c) Las sociedades o empresas en las cuales algunas de las personas antes mencionadas sean director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital; y
- d) El controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Artículo 6°. Prohibiciones.

No podrán integrar una comisión tasadora aquellos tasadores que tengan un vínculo laboral o de prestación de servicios con la empresa concesionaria o con los dueños de los predios sirvientes que deban evaluarse. Lo anterior no será aplicable en caso de verificarse la situación prevista en el inciso segundo del artículo 63° de la ley.

La comisión tasadora no podrá ser integrada por más de un miembro que pertenezca a la administración centralizada o descentralizada del Estado, sin perjuicio del deber de cumplimiento de las normas de jornada laboral y probidad administrativa."

c) Agréguese los siguientes artículos 7°, 8°, 9° y 10, nuevos, pasando su actual artículo 7° a ser 11, y elimínense sus actuales artículos 8°, 9° y 10:

"Artículo 7°. Solicitud de designación de la comisión tasadora.

Cuando no exista acuerdo entre el concesionario o el solicitante de una concesión, según corresponda, y el dueño de los terrenos afectados por servidumbres eléctricas, sobre el monto de la indemnización, cualquiera de ellos podrá solicitar al Superintendente la designación de una o más comisiones tasadoras compuestas de tres personas, para que, oyendo a las partes, practiquen el o los avalúos de las indemnizaciones que deban pagarse al dueño del predio. Dicha solicitud deberá presentarse ante la Superintendencia.

La solicitud para que se designe una o más comisiones tasadoras podrá presentarse a la Superintendencia una vez que el decreto que otorgó la concesión haya concluido su tramitación. Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir la designación de una o más comisiones tasadoras desde el vencimiento del plazo para presentar observaciones u oposiciones del último notificado, debiendo la Superintendencia verificar lo anterior en forma previa a la designación.

Artículo 8°. Designación de la comisión tasadora.

Corresponderá al Superintendente designar por sorteo público, entre los tasadores habilitados inscritos en el registro electrónico, a los miembros titulares de las comisiones tasadoras. La Superintendencia deberá velar por la publicidad del procedimiento. A ese efecto, publicará en su sitio web un aviso respecto al sorteo para la designación de una comisión tasadora con, a lo menos, cinco días de anticipación al mismo.

En el mismo sorteo, el Superintendente designará a los tres miembros suplentes de la comisión tasadora y determinará su orden de prelación, para el caso de que alguno de los tasadores no acepte la designación. Concluido el sorteo, la Superintendencia notificará a los tasadores designados, titulares y suplentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46 de la ley N° 19.880.

Los tasadores seleccionados deberán aceptar la designación dentro de los cinco



días siguientes a la notificación antes señalada, comunicándola a la Superintendencia por cualquier medio escrito. Dentro del mismo plazo, el tasador seleccionado deberá entregar a la Superintendencia la declaración de encontrarse inhabilitado de conformar la comisión tasadora, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 63° de la ley.

Aquellos tasadores que no comuniquen su aceptación dentro del plazo indicado en el inciso anterior y aquellos que no acepten su designación, serán sustituidos por los miembros suplentes de la comisión tasadora, conforme al orden de prelación señalado en el inciso segundo precedente.

Artículo 9°. Constitución y funcionamiento de la comisión tasadora.

Una vez designados los integrantes de la comisión tasadora y habiendo éstos aceptado tal designación, la comisión tasadora deberá constituirse en el plazo que al efecto fije la Superintendencia, la que asimismo determinará los días y hora en que la comisión tasadora deba reunirse, bajo el apercibimiento de una multa de una Unidad Tributaria Mensual, en adelante UTM, en caso de inasistencia y respecto de cada uno de los inasistentes.

En la primera reunión, la comisión tasadora designará a su presidente de entre sus integrantes y establecerá su programa de trabajo, el que se comunicará por escrito a la Superintendencia dentro de los cinco días siguientes. Dicho programa incluirá, a lo menos, las fechas y horas de las reuniones a realizarse y el calendario de visitas a los predios, las que en ningún caso podrán realizarse antes de 72 horas de la presentación por escrito del programa de trabajo a la Superintendencia.

Aprobado el programa de trabajo por la Superintendencia, el presidente de la comisión tasadora lo pondrá en conocimiento del concesionario o del solicitante de la concesión, así como de los dueños de los predios, por medio de carta certificada.

La comisión tasadora adoptará sus acuerdos por simple mayoría y las actuaciones de mero trámite podrán ser realizadas por su presidente.

Dentro del plazo de veinte días, contado desde la última visita a terreno, según el programa aprobado por la Superintendencia, la comisión tasadora deberá evacuar el informe a que se refiere el artículo 64° de la Ley. En caso que dicho informe no se evacue dentro de ese plazo, se aplicará a cada uno de los integrantes de la comisión que hayan provocado el retraso, una multa de diez UTM.

Sin perjuicio de las multas que correspondan, en caso que la comisión tasadora no entregue su informe dentro del plazo antes indicado, el concesionario o el solicitante de la concesión, así como del dueño de los predios, podrán solicitar al Superintendente la designación de una nueva comisión, quien previo a resolver dará traslado a la comisión para que informe lo que corresponda dentro del plazo de tres días.

Artículo 10°. Entrega del informe de la comisión tasadora.

Una vez practicado el avalúo por la comisión tasadora, ésta hará entrega del informe a que se refiere el artículo 64° de la Ley a la Superintendencia, la que lo pondrá en conocimiento de los concesionarios y de los dueños de los inmuebles afectados, mediante carta certificada.

De no existir servicio de correos que permita la entrega de la tasación mediante carta certificada, el concesionario podrá encomendar la notificación de la tasación a un notario público del lugar, quien además certificará el hecho de no existir el mencionado servicio. En caso de no poder practicarse la notificación por carta certificada, la Superintendencia ordenará al concesionario que notifique el avalúo a través de los medios de notificación establecidos en el artículo 27° de la ley."

d) Modifíquese su artículo 7°, que ha pasado a ser 11, en el siguiente sentido:

1. Reemplácese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 11. Honorarios.

Los honorarios de las comisiones tasadoras serán de cargo del concesionario y fijados por el Superintendente mediante resolución. Dichos honorarios, por tasador, deberán considerar como mínimo:

a) Tratándose de líneas eléctricas: 10 unidades de fomento como base por predio, más una unidad de fomento por cada 500 metros de longitud de la línea.

b) Tratándose de centrales generadoras y subestaciones eléctricas: 10 unidades de fomento como base por predio, más una unidad de fomento por cada 5000 metros cuadrados de terreno afectado."



2. Agréguese los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso final:

"En caso que en el predio objeto de la tasación se constituyan en forma simultánea y para un mismo proyecto, servidumbres para establecer instalaciones tanto de la letra a) como de la letra b), se considerará para el cálculo del honorario de cada tasador solo una base de 10 unidades de fomento por predio, más las unidades de fomento adicionales que correspondan, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) precedentes.

Los honorarios deberán ser pagados dentro de los 30 días siguientes a que se evacúe el informe a que se refiere el artículo 64° de la Ley."

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.